

Santiago, tres de junio de dos mil once.

A fojas 278: a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes; al segundo otrosí, no ha lugar a los alegatos solicitados.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de cinco de abril de dos mil once, escrita a fojas 231.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N°3357-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito, Sr. Guillermo Silva y el Abogado Integrante Sr. Jorge Medina. Santiago, 03 de junio de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a tres de junio de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Concepción, cinco de abril de dos mil once.

VISTO:

Esta Corte de Apelaciones por resolución de veinticinco de marzo de dos mil once, escrita a fojas 214, ordenó acumular a estos autos el recurso de protección Rol 88-2011 interpuesto por Henry Wilson Cerda Rivera.

**I.- RECURSO DE PROTECCIÓN ROL 86-2011 DEDUCIDO POR DON HENRY WILSON CERDA RIVERA.**

A fojas 1 don Henry Wilson Cerda Rivera, comerciante, domiciliado en Andrés Bello 255, población Aurora de Chile, Concepción, en su calidad de presidente y representante legal de la Organización Comunitaria Pro Vivienda Aurora de Chile, persona jurídica sin fines de lucro, con domicilio en calle Andrés Bello N°303, población Aurora de Chile, Concepción, y en nombre de Jorge Alejandro Barra Esparza, albañil, domiciliado en calle Andrés Bello 312, población Aurora de Chile, Concepción; José Rigoberto Briones Hidalgo, guardia de seguridad, domiciliado en Bío Bío N°118, población Aurora de Chile, Concepción; Hugo Barrera Espinoza, jubilado, domiciliado en calle Bío Bío N°140, población Aurora de Chile, Concepción; Ariel Alejandro Cáceres Rojas, soldador, domiciliado en Andrés Bello N°336, población Aurora de Chile, Concepción; Henry Wilson Cerda Rivera, comerciante, domiciliado en Andrés Bello N°255, población Aurora de Chile, Concepción; Ana María Daiy Almendra, labores de casa, domiciliada en Pasaje Huracán N°91,

población Aurora de Chile, Concepción; Eugenia Adriana Canales Rojas, labores de casa, domiciliada en calle Errázuriz Norte N°30, población Aurora de Chile, Concepción; Francisco Javier Castro Povea, empleado, domiciliado en calle Errázuriz Norte N°14-A, población Aurora de Chile, Concepción; Uberlinda Del Carmen Rivera, labores de casa, domiciliada en Andrés Bello N°255, población Aurora de Chile, Concepción y Araucaria N°25, Villa Concepción, Penco; Daniel Alberto Cuevas Fuentealba, albañil, domiciliado en calle Andrés Bello N°316, población Aurora de Chile, Concepción; Patricia Eledie Cuevas Fuentealba, labores de casa, domiciliada en calle Andrés Bello N°318, población Aurora de Chile, Concepción; Héctor Antonio Ferrada Ríos, cargador y chofer, domiciliado en calle Andrés Bello N°205-B, población Aurora de Chile, Concepción; Jorge Eduardo Figueroa González, trabajador independiente, domiciliado en Andrés Bello N°320, población Aurora de Chile, Concepción; Eliana Del Carmen Figueroa Jara, labores de casa, domiciliada en calle Andrés Bello N°322, población Aurora de Chile, Concepción; Gilberto Flores Castillo, pensionado, domiciliado en calle Andrés Bello N°312, población Aurora de Chile, Concepción; Carolina Andrea Flores Valenzuela, empleada, domiciliada en Andrés Bello N°312 interior, población Aurora de Chile, Concepción; Carmen Luisa Fuentes Fuentes, obrera de la construcción, domiciliada en Pasaje Huracán N°61, población Aurora de Chile, Concepción; María Zoraida García, labores de casa, domiciliada en Andrés Bello N°276, población Aurora de Chile, Concepción; Jovel Hilario Gómez Fernández, pensionado, domiciliado en Pasaje Huracán N°108, población Aurora de Chile, Concepción; Luis Humberto González Obreque, jubilado, domiciliado en Errázuriz N°110 Norte, población Aurora de Chile, Concepción; Elvis Álex Guzmán Contreras, subcontratista, domiciliado en Pasaje Huracán N°82, población Aurora de

Chile, Concepción; Guillermo Gastón Ibar Sáez, artesano, domiciliado en Esmeralda N°70-A, población Aurora de Chile, Concepción; Manuel Jesús Jorquera Inostroza, mueblista, domiciliado en Andrés Bello N°182, población Aurora de Chile, Concepción; Margarita Yolanda Loayza Valenzuela, labores de casa, domiciliada en Andrés Bello N°312 interior, población Aurora de Chile, Concepción; María Silvia Maldonado Sepúlveda, comerciante, domiciliada en Andrés Bello N°186, población Aurora de Chile, Concepción; Yasna Minerva Manque Sandoval, labores de casa, domiciliada en Eleuterio Ramírez N°228, población Aurora de Chile, Concepción; Francisco Esteban Neira Pérez, electromecánico, domiciliado en Pasaje Huracán N°82, población Aurora de Chile, Concepción; Ariel Antonio Novoa Sandoval, empleado, domiciliado en Eleuterio Ramírez N°228, población Aurora de Chile, Concepción; Inés Del Pilar Oliva Herrera, labores de casa, domiciliada en Bío Bío N°177, población Aurora de Chile, Concepción; Luis Humberto Paredes Alarcón, empleado, domiciliado en Pasaje Andrés Bello N°336 interior, sector Áreas Verdes, población Aurora de Chile, Concepción; Juan Leonardo Paredes Ulloa, comerciante, domiciliado en Andrés Bello N°314, población Aurora de Chile, Concepción; Claudia Alejandra Rebolledo Aravena, vendedora, domiciliada en Andrés Bello N°312, población Aurora de Chile, Concepción; Mirtha Adriana Rojas Cuitiño, labores de casa, domiciliada en Errázuriz 30-B, población Aurora de Chile, Concepción; Doris Maritza Sandoval Oliva, labores de casa, domiciliada en Pasaje Eleuterio Ramírez N°228, población Aurora de Chile, Concepción; Elba Rosa Silva Soto, labores de casa, domiciliada en Andrés Bello N°205-A, población Aurora de Chile, Concepción; Juan Adán Tapia Riquelme, técnico electrónico, domiciliado en Esmeralda N°70-B, población Aurora de Chile, Concepción; María Crisitina Tiznado Jiménez, vendedora, domiciliada en

Andrés Bello N°337, población Aurora de Chile, Concepción; Luis Esteban Torres Fuentes, soldador, domiciliado en Pasaje Huracán N°61-B, población Aurora de Chile, Concepción; Mauricio Torres Fuentes, carpintero, domiciliado en Pasaje Huracán N°61, población Aurora de Chile, Concepción; Rodolfo Valentino Soto Bustos, mueblista, domiciliado en Pasaje Huracán N°66, Costanera, población Aurora de Chile, Concepción; Alfonso Felipe Vera Portillo, administrador inmobiliario, domiciliado en Andrés Bello N°241, población Aurora de Chile, Concepción; Jorge Alfonzo Vergara Morales, ayudante carpintero, domiciliado en Pasaje Huracán N°72 interior, población Aurora de Chile, Concepción, interpone recurso de protección, el que modifica y complementa a fojas 32 y 36 en contra de la Intendenta Regional del Bío Bío doña Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, psiquiatra, domiciliada en Aníbal Pinto 442, en Concepción; del Seremi de Vivienda Región del Bío Bío don Enrique Matuschka Aycaguer, arquitecto, con domicilio en Rengo 384; de la Ilustre Municipalidad de Concepción representada por su alcalde don Patricio Kuhn Artigues, domiciliado en O'Higgins 525, en Concepción, y del SERVIU Región del Bío Bío, representado por su Director Regional don Sebastián Salas Cox, ingeniero forestal, domiciliado en Rengo 476, tercer piso, Remodelación Catedral, en Concepción.

Expone que la población Aurora de Chile se encuentra ubicada en la ribera norte del río Bío Bío, en la que habitan alrededor de 500 familias, cuyo origen se remonta en la ocupación de terrenos que constituían lecho del río hace más de 60 años.

Los terrenos donde se emplaza la Población Aurora de Chile son actualmente de propiedad del SERVIU Región del Bío Bío; les falta urbanización y los pobladores carecen de título de dominio. Entre las iniciativas más recientes y de mayor relevancia se halla el denominado

“Programa de Recuperación Urbana de la Ribera Norte del Río Bío Bío”, el que data desde 1994. Erradicados que fueron muchos pobladores de las poblaciones La Pera y Cerro Chepe hacia el ahora conocido Barrio Modelo de Concepción, dice, que se pretendió también en el marco de tal proyecto erradicar a los habitantes de la Población Aurora de Chile, sin que la autoridad estuviese dispuesta en ese momento, respecto de estos pobladores, a pagar indemnización alguna por el valor de las edificaciones instaladas en los terrenos del Serviu.

En este contexto, el 16 de diciembre de 2009 se suscribió por parte de la Intendenta Regional doña Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, un protocolo de compromiso para ejecutar el “Proyecto Habitacional Aurora de Chile” junto con las soluciones urbanas requeridas, y se comprometió también a gestionar acciones conjuntas con otros equipos para obtener los certificados de aprobación de los proyectos, sus correspondientes resoluciones y subsidios. Ratificó este compromiso el 9 de septiembre de 2010, en reunión a la que asistieron el Seremi de Vivienda Sr. Mathuscka, el Director del Serviu Sr. Salas y la Jefa de Gabinete de la Municipalidad doña Valeria Soto, sesión en la que se añadió por parte de la Constructora Guillermo Pérez Rivera GPR Ltda., que estaban en condiciones de comenzar los trabajos y se requería al efecto el despeje del polígono a intervenir. En este lapso de tiempo nunca se habló de indemnizar a los pobladores por el valor de las edificaciones de que son dueños y se negó la posibilidad de acceder a los subsidios de arriendo para los pobladores que se vieran forzados a abandonar su hogar mientras construían.

Expresa que el 21 de enero de 2011 la Intendenta recurrida manifestó formalmente que se daría inicio a las obras anunciadas, y lo fechó para el mes de febrero. También dijo que las obras se hallaban

licitadas y que se estaba preparando las condiciones para entregar el terreno a la empresa a cargo de las obras. Sus declaraciones constan en el Diario El Sur de esa fecha. El Gobernador de Concepción don Carlos González, por su parte manifestó que las mediaguas que se estaban instalando en el campamento La Pera permitirían trasladar a las familias del terreno donde se comenzaría a construir.

El 01 de febrero de 2011, el Seremi de Vivienda Sr. Matuschka señaló a la prensa que el proyecto de prolongación de calle Chacabuco coincide con el plan de radicación de la población Aurora de Chile de Pedro de Valdivia Bajo, donde 200 familias están siendo sacadas de sus viviendas y ubicadas en mediaguas transitorias.

Pero, a raíz de la denuncia hecha el 01 de febrero de 2011, que actualmente conoce la Fiscalía Local de Concepción, relativa a subsidios de reconstrucción tramitados de forma presuntamente irregular relacionados con la construcción del Conjunto Habitacional Aurora de Chile de Concepción, la Ministra de Vivienda Magdalena Matte declaró en una entrevista a La Tercera, el 6 de febrero pasado, que al proyecto no se le ha otorgado ningún subsidio porque el 3 de diciembre fue devuelto con observaciones a dicha secretaría de Estado, para ser rectificadas. No obstante lo anterior, la Intendenta Regional, el Seremi de Vivienda Región del Bío Bío y la Municipalidad de Concepción anunciaron profusamente a través de la prensa el día 21 de enero de 2011 el inicio del proceso de erradicación de los pobladores de dicho sector, procediendo incluso a la instalación de viviendas de emergencia en terrenos de la antigua población La Pera y fijando como fecha de inicio de las obras el día 15 de febrero de 2011.

Los actos u omisiones arbitrarias o ilegales en que han incurrido los recurridos los acota en el caso de la Intendencia Regional del Bío Bío en

planificar, implementar, difundir y comenzar a ejecutar un plan de erradicación de los vecinos de la población Aurora de Chile, atentando contra el derecho a la integridad psíquica y el derecho de propiedad de los recurrentes sabiendo o no pudiendo menos que saber que el proyecto Conjunto Habitacional Aurora de Chile no tenía existencia real, en términos de encontrarse aprobado o cuando menos en tramitación ante el SERVIU Región del Bío Bío, omitiendo por otro lado proporcionar esta información a los pobladores afectados. En la situación del SEREMI de Vivienda Región del Bío Bío, por haber respaldado a través de sus declaraciones a la prensa vertidas con fecha 1º de febrero de 2011, la real existencia de dicho proyecto, aseverando que “El proyecto además coincide con el plan de radicación de la población Aurora de Chile de Pedro de Valdivia bajo, donde 200 familias están siendo sacadas de sus viviendas y ubicadas en mediaguas transitorias. Esto, para construir en el mismo lugar durante 18 meses sus nuevas viviendas” y que en este proyecto no se puede hablar de expropiaciones, porque los terrenos son del Serviu y consideran una toma de terrenos, donde hay familias que no poseen título de dominio. Esta situación recién cambiará cuando esté construido el nuevo complejo habitacional que considera edificios y casas”, dichos que no han sido aclarados por el recurrido hasta la fecha. Respecto de la I. Municipalidad de Concepción, por no haber informado adecuada, oportuna y suficientemente a los pobladores de Aurora de Chile, en su rol de EGIS, hasta la fecha, acerca del real estado de tramitación del Proyecto Conjunto Habitacional Aurora de Chile; y en cuanto al SERVIU Región del Bío Bío, por haber omitido aclarar, al momento de anunciarse la erradicación materia del presente recurso, que no existía al 21 de enero de 2011 proyecto alguno asociado a la población Aurora de Chile en tramitación ante dicho organismo público.



Estima afectados los derechos constitucionales previstos en el artículo 19 N°s 1 y 24 de la Constitución Política de la República, los cuales desarrolla, y solicita que se acoja el recurso y se ordene a las recurridas que se abstengan de llevar adelante cualquier proceso de erradicación de uno o más de los pobladores recurrentes, sin contar con sentencia judicial firme o ejecutoriada que autorice el desalojo o, según el caso, sin informar en forma previa y completa las características del proyecto o solución habitacional ofrecida y contar con el consentimiento del poblador respectivo, formalmente manifestado, en orden a hacer abandono voluntario del inmueble que ocupa, con costas.

Acompaña los documentos de fojas 15 a 31, y los que rolan bajo la custodia N° 31.350.

A fojas 61 informa el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo don Enrique Matuschka Aycaguer y pide el rechazo del recurso, con costas, sosteniendo, en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo porque los recurrentes tuvieron conocimiento efectivo de los hechos que denuncian desde hace varios años y la propia lectura del recurso revela esta noción, en particular en los puntos 3, 4 y 5 del párrafo titulado “los hechos”. Ese conocimiento se desprende también de las declaraciones que los mismos recurrentes han efectuado a los medios de comunicación locales –y los acompaña– que dan cuenta que ya, a fines de noviembre y comienzos de diciembre del año pasado, realizaron manifestaciones y declaraciones, oponiéndose al proyecto de construcción de viviendas en el sector Aurora de Chile y manifestando su temor a un eventual desalojo.

Argumenta seguidamente que el recurso es improcedente porque se ha usado como sustituto jurisdiccional del procedimiento específico contemplado expresamente en nuestra legislación, para obtener lo que se

pretende por esta vía. Porque, en efecto, si lo que dicen se vulneró fue el principio de la transparencia y la publicidad de los actos administrativos, el procedimiento para solicitar la información que echan de menos y también para recurrir en contra de la negativa de la Administración a darles el acceso a la información que solicitan, lo regula la ley 20.285. Además, afirman los recurrentes que se ha infringido los artículos 16 y 17 de la Ley 19.880, pero ambos se refieren a un procedimiento administrativo pendiente ante un órgano de la administración del Estado, en el que los solicitantes tengan la calidad de interesados, calidad que los recurrentes no tienen respecto de los recurridos, pues no existe procedimiento administrativo pendiente en cuanto a ellos.

En tercer lugar, estima que el recurso debe desestimarse también por imprecisión de sus fundamentos. El recurso no cumple con los presupuestos para su interposición pues no señala concretamente las acciones u omisiones que corresponden a cada recurrido ni por qué presuntamente resultan arbitrarias e ilegales, ni el modo en que ellas perturban o amenazan las garantías constitucionales que indican. La única alusión que hacen en el libelo original, es haber faltado a los principios de publicidad y transparencia, lo que no es efectivo, porque no han sido requeridos para la entrega de información por parte de los recurrentes. Respecto de la Secretaría Regional Ministerial de la Vivienda, atribuyen los recurrentes unas declaraciones de prensa, de fecha 01 de febrero de 2011, con una cita que no corresponde con exactitud a lo que en esa oportunidad este Seremi señaló efectivamente a los medios. La referencia corresponde a una nota del diario Concepción, en la que la cita textual a que aluden, corresponde a la edición del mencionado periódico, relativa a la construcción del puente Chacabuco, que está ejecutando el MOP. En ese contexto, el Secretario Regional Ministerial de Obras públicas se refirió a la

expropiación que estaría llevando a cabo esa cartera para la ejecución del proyecto. Y en este preciso pasaje también, y habiendo sido requerido por los medios, que fueron quienes relacionaron el proyecto del MOP con el proyecto que está llevando a cabo la Municipalidad de Concepción en su calidad de EGIS (Entidad de Gestión Inmobiliaria Social), relativo a la población Aurora de Chile, es que aclaró que ambos proyectos se relacionaban, en el sentido de que ambos corresponden a la intervención urbana que, como es de público conocimiento, desde hace varios años se está desarrollando para la recuperación urbana de la Ribera Norte del río Bío Bío. Pero esta cita, aun sacada de contexto, no tiene la virtud de perturbar o amenazar los derechos como quieren los recurrentes. Ergo, el recurso debe rechazarse por no cumplir los presupuestos para su interposición, pues la alusión vaga a “las autoridades” respecto de actos u omisiones que no precisa, sin indicar la relación de causalidad con la perturbación de los derechos que pretenden, impide la adecuada inteligencia del recurso y dificulta la defensa de sus fundamentos por parte de los organismos recurridos.

Por último, el Seremi informante dice que el recurso debe rechazarse por carecer de todo fundamento, atendido que el supuesto “acto” arbitrario e ilegal que se le atribuye, las declaraciones efectuadas a los medios de comunicación, en que se alude a un proyecto habitacional que se ejecutará en el sector Aurora de Chile, no constituyen actos administrativos, a través de los cuales se expresa la voluntad de los órganos de la Administración del Estado, y además no existe relación causal entre los referidos dichos a los medios de comunicación y los supuestos derechos de los recurrentes que estiman perturbados o amenazados, ni se infiere de ellos el procedimiento que se llevará a cabo para el despeje de los terrenos que actualmente ocupan, si resultan necesarios, ni el mecanismo que será

utilizado por los organismos competentes para la ejecución del proyecto de viviendas que pretende radicar a las familias que habitan el sector. Y aclara el informante, a mayor abundamiento, que esa Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, es organismo público centralizado, que carece de patrimonio propio, distinto del Fisco, por lo que no es ni la propietaria de los terrenos ni quien lleva ni llevará adelante los procedimientos de despeje de los terrenos que resulten necesarios para la ejecución de este u otro proyecto de vivienda, vialidad o equipamiento en el sector.

Acompaña los documentos rolantes de fojas 50 a 60.

A fojas 66 el abogado don Mauricio García Larenas, en representación de la recurrida Ilustre Municipalidad de Concepción, evacua el informe requerido, solicitando su rechazo, con costas, por extemporáneo, impertinente y carecer la recurrida de legitimidad activa. Extemporáneo, porque los recurrentes conocían claramente desde antes del 21 de enero del 2011, de todo lo relacionado con el proyecto Aurora de Chile y de su proceso de radicación y posterior construcción. Los recurrentes le imputan al municipio la omisión de no haber informado, oportuna y suficientemente a los pobladores de Aurora de Chile, en su rol de Egis, hasta la fecha acerca del real estado de tramitación del proyecto conjunto habitacional Aurora de Chile, pero no indican fecha alguna ni siquiera de forma hipotética que permita presumir cuándo se produjo la omisión, por lo que inteligente y lógicamente habría que colegir que nace, a lo menos, con el primer acto formal que busca dar una solución concreta al problema habitacional de los vecinos del sector Aurora de Chile, y esto es el Protocolo de Acuerdo para la Ejecución de Proyectos habitacionales solidarios Aurora de Chile, de fecha 16 de diciembre de 2009. Además, son de público conocimiento que a fines de noviembre y comienzos de diciembre de 2010, el recurrente y

algunos vecinos de dicho sector manifestaron oponiéndose al proyecto y a un eventual desalojo. Los integrantes de la agrupación recurrente han tenido noticias y conocimiento cierto de los hechos que hoy reputan ilegales o arbitrarios, desde mucho tiempo antes de la fecha a partir de la cual cuentan el plazo para interponerlo, y pretende hacer creer que recién han tomado conocimiento de estos hechos el 21 de enero de 2011, pues sería impensado que la fecha de dicho hecho sirva para computar el plazo, creándose artificialmente un término para recurrir de protección. Es más, 31 vecinos que integran la Organización recurrente forman parte de la Junta de Vecinos Siglo XXI Villa Huracán, cuyo presidente el Sr. Heriberto Montecinos Alarcón, quien firmó en su representación el contrato de Construcción del Conjunto Habitacional Aurora de Chile de fecha 02 de Julio de 2010, en virtud del cual la EGIS, dentro de los Servicios de Asistencia técnica y social que se encuentra prestando a la Junta de Vecinos Siglo XXI Villa Huracán, postulará un Proyecto Habitacional al Servicio de Vivienda y Urbanización Octava Región, con el objeto de que los miembros de la Junta de vecinos, en los que se encuentran a lo menos 31 de los 42 vecinos que integran la organización recurrente, resulten beneficiados con el Subsidio Habitacional establecido en el D.S. 174 de 2005 del Minvu. En la cláusula Tercera de dicho contrato, se establece las construcciones que la Egis y el Comité (Junta de Vecinos Siglo XXI Villa Aurora de Chile) encargan al Contratista (Constructora GPR S.A.). Milita también contra sus pretensiones, el Boletín informativo que la Junta de Vecinos Siglo XXI Villa Huracán dirigió a los Vecinos del sector Aurora de Chile, de octubre de 2010, en el cual se explica el Estado actual del proyecto Aurora de Chile. En los puntos 4º y 5º del documento referido se señala “Cabe recordar que en esa misma Asamblea, la mayoría de los pobladores votó a mano alzada y aprobó la decisión de llevar adelante el

proyecto en las condiciones señaladas por la autoridad regional...”.

Seguidamente, el recurso debe ser rechazado por impertinente, por ser el camino jurisdiccional para ejercer sus supuestos derechos. En efecto, argumentan los recurrentes que se les negó información respecto del proyecto y el proceso de erradicación, pero no siguieron el procedimiento jurisdiccional de la ley 20.285 para pedirla, ni los de los artículos 24 y siguientes de la misma para impugnarla, en caso que les fuera negada. Además, el recurso discurre sobre supuestos derechos de dominio que los vecinos tendrían sobre las edificaciones construidas, en los sitios, que son propiedad del Serviu Región del Bío Bío, y de la indemnización que se les debería pagar si se les destruyen dichas construcciones para la ejecución del proyecto habitacional Aurora de Chile, materia que escapa a la órbita de esta acción constitucional, debiendo esta pendencia ser ventilada, vista y fallada a través de un juicio de lato conocimiento, razón por la cual también debiera rechazársele.

Por otra parte, la organización recurrente carece de legitimidad activa para representar a los vecinos de la población Aurora de Chile en esta acción judicial, toda vez que la única Junta de Vecinos del sector Aurora de Chile, competente para representar a los vecinos es la Junta de Vecinos Siglo XXI Villa Huracán, N° de Inscripción 545 de fecha 05 de abril de 1996, representada por su presidente don Heriberto Montecinos Alarcón, Rut 04.205.208-6, pues es a ella a quien la Ley 19.418 le otorga dicha función y atribución, específicamente el artículo 42.

El recurso también es impreciso, ambiguo y no cumple con los requisitos mínimos para que sea acogido en tanto no existen garantías constitucionales vulneradas; falta la individualización de la autoridad que vulnera los supuestos derechos alegados y faltan también los requisitos de procedencia del recurso de protección. Lo dirigen en contra de distintas

autoridades administrativas, narrando una secuencia de hechos que presuntamente resultan arbitrarias e ilegales, imputando dichos acciones u omisiones a la “AUTORIDAD”, sin precisar cuál.

Tampoco de la sola lectura del recurso aparece claramente señalado cuáles son los actos u omisiones atribuibles al municipio. En su escrito de modificación y complementación, señalan “Complementando la descripción del acto u omisión arbitraria e ilegal en que han incurrido los recurridos... Respecto de la I. Municipalidad de Concepción, por no haber informado adecuada, oportuna y suficientemente a los pobladores de Aurora de Chile, en su rol de EGIS, hasta la fecha, acerca del real estado de tramitación del Proyecto Conjunto Habitacional Aurora de Chile”. En efecto, no existe forma en que dicha omisión pueda restringir, perturbar o amenazar los supuestos derechos alegados por la recurrente. Luego, señala que el recurso carece de los requisitos más básicos que debe tener un recurso de Protección, y que la doctrina y jurisprudencia estiman necesarios para su interposición.

El informante refiere la falsedad de los hechos aducidos en el recurso y relaciona in extenso lo que verdaderamente acaeció con el Proyecto Habitacional Aurora de Chile, describiendo el emplazamiento de la población y su demografía, señalando luego que el Proyecto forma parte de la renovación integral del sector rivera norte del río Bío Bío; que la totalidad del proyecto integral se plasma en la generación de un plan maestro de diseño de arquitectura y paisajismo, que lleva la Egis Municipal a partir del año 2008 y que plantea un total de 2.112 soluciones comprendidas de la manera que ordenadamente ilustra; que el Proyecto Aurora de Chile se enmarca dentro del proceso de postulación bajo la vía y condiciones normales del Fondo Solidario de Vivienda, regido por el D.S. N° 174 del MINVU, año 2005. Que la Egis Municipal procedió a licitar

conforme al procedimiento de adquisición y contratación contemplado en la ley 19.886, aprobándose las bases administrativas especiales mediante Decreto Alcaldicio N°1.508 del 30 de diciembre de 2009 y adjudicándose la licitación al contratista mediante Decreto Alcaldicio N°3.133 de fecha 31 de mayo de 2010, a la Empresa Constructora GPR. Después, el 02 de Julio de 2010, se procede a la firma del contrato en el que figuran como partes la Junta de Vecinos “Siglo XXI Villa Huracán”, la Constructora GPR S.A., Rut 96.649.660-6, representada por don Guillermo Pérez Infante, Rut 07.036.536-7, y la Ilustre Municipalidad de Concepción, representada por su alcalde Patricio Kuhn Arigues. Forman parte de la Junta (cláusula tercera), los pobladores que detalla. Y son estas mismas personas las que ahora son recurrentes de protección, las que han participado de las diversas reuniones informativas y que ahora alegan respecto del Municipio, no haber informado adecuada, oportuna y suficientemente el real estado de tramitación del proyecto Aurora de Chile, sin que resulten reales las afirmaciones de los recurrentes en orden a que no ha cumplido con los deberes que la Ley le asigna a la Egis en resguardo de los intereses de las personas a quienes representa, pues la principal obligación de la Egis es realizar las gestiones necesarias para la asignación del subsidio de vivienda según el proyecto habitacional llevado al efecto, y prueba irrefutable del interés del municipio en dar solución a los problemas de los vecinos de Aurora de Chile son los ordinarios números 7315, 1185, 1564 , 817, 607, 706, 1112, 456, 467, 496, 497, 498, 574, 579, 1629 y 1661, que demuestran el rol activo del municipio en el desarrollo del proyecto habitacional Aurora de Chile y que es totalmente falso lo señalado por la recurrente en el sentido de afirmar que no existe un proyecto habitacional para el sector. También in extenso detalla la consistencia de la documentación original del Proyecto Habitacional. Finalmente indica que no existe un plan de



erradicación de las familias del sector Aurora de Chile, que nunca se ha pretendido la expulsión de los vecinos de dicho sector, por el contrario el proyecto habitacional tiene por único objeto, que los vecinos del sector sean propietarios de una vivienda digna, en un barrio digno y acorde con el crecimiento del país y de la región. Cabe destacar, dice, que el proyecto habitacional, si bien existe, se encuentra en fase de proyecto, en trámite de aprobación por parte del SERVIU Región del Bío Bío, de modo que aún no se encuentra aprobado, ni tampoco se han otorgado los respectivos subsidios habitacionales.

Acompaña los documentos que corresponden al Cuaderno de Documentos N° 1.

A fojas 92 informa el recurso la abogada Ximena Saba Veloso por la Intendencia Regional del Bío Bío, pidiendo también el rechazo del mismo, con costas.

Expresa que la supuesta “declaración” de la señora Intendenta de la Región del Bío Bío no es una “declaración” propiamente tal, sino una nota informativa elaborada y redactada, del modo en que estimó conveniente editarla un señor periodista del Diario El Sur de nuestra ciudad, en la edición de 21 de enero de 2011, quien, habiendo conversado con las diversas autoridades que refiere, informa a los lectores lo que entendió acerca de una intervención urbana de magnitud, atinente según expresa a obras de puente, prolongación de vía urbana y radicación de 348 familias -que son las que integran la primera etapa del proyecto-, de modo que la sola intercalación de una frase que habría pronunciado la intendenta corresponde a un trabajo de redacción y edición del medio de comunicación social que impide conocer con precisión y exactitud el contexto específico en que fue pronunciada, ni a cuál de las obras en cuestión, principales o accesorias, se habría referido la autoridad con la oración que habría dicho.

Se trataba, como está dicho, de la referencia a una intervención urbana mayor, que, en la idea urbana, contempla multitud de obras principales y accesorias.

En lo específicamente concerniente al Proyecto de Gestión Social “Aurora de Chile”, lo que puede informar es el detalle de las diversas gestiones realizadas para dar solución al problema habitacional de 348 familias, que se arrastra desde largo tiempo, en que la Intendenta intervino, primero, como Alcaldesa de la I. Municipalidad de Concepción, entidad ésta a la que compete la gestión inmobiliaria del proyecto, habiendo sido sucedida a posteriori por otra autoridad comunal, y, más tarde, como Intendenta de la Región del Bío Bío, en funciones ya no de gestión directa, sino de supervigilancia y coordinación de los servicios públicos que operan en la Región del Bío Bío, tal como lo establece el artículo 2 letra j) del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Y relaciona luego detalles del Protocolo de Acuerdo para la Ejecución del Proyecto Habitacional Solidario Aurora de Chile suscrito entre la Intendencia Regional del Biobío, representada por el Intendente de la época don Jaime Tohá González, y la Municipalidad de Concepción, representada por su entonces Alcaldesa señora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, conforme al cual la Intendencia Regional se comprometió a: 1) gestionar con la Seremi de Bienes Nacionales la celebración de un convenio específico entre ésta y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a fin de lograr el traspaso de los terrenos de propiedad del Fisco de Chile existentes en el sector a intervenir, al Serviu Región del Biobío; 2) gestionar con la Seremi de Vivienda y Urbanismo la programación del financiamiento del proyecto a través de subsidios; 3) gestionar con el Serviu Región del Biobío la entrega

de los terrenos de su propiedad en el sector a las familias integrantes del proyecto y, además, gestionar acciones conjuntas para que los equipos sociales y técnicos obtengan los certificados de calificación definitiva de los proyectos, sus correspondientes resoluciones y subsidios; y 4) gestionar con la Subsecretaría de Desarrollo Regional la incorporación del proyecto al programa de mejoramiento urbano. En consecuencia, el compromiso adquirido por su representada se encuentra acotado a la gestión para lograr la transferencia de los terrenos del SERVIU Región del Bío, así como a la gestión para la obtención de los recursos provenientes de la Subsecretaría de Desarrollo Regional.

Teniendo presente los compromisos adquiridos por la Intendencia Regional del Biobío en virtud del Protocolo de Acuerdo precedentemente indicado, la Municipalidad de Concepción emitió el Oficio Ordinario N°001564 de fecha 07 de diciembre de 2009 por el que solicitó al Seremi de Vivienda y Urbanismo de la época que iniciara las gestiones ante la Seremi de Bienes Nacionales para concretar la transferencia al Serviu Región del Biobío del retazo de terreno de propiedad del Fisco de Chile en que se proyectaba el emplazamiento de las viviendas del proyecto. La referida solicitud fue reiterada al actual Seremi de Vivienda y Urbanismo mediante Oficio Ordinario N°607 de fecha 08 de junio de 2010 de la Municipalidad de Concepción.

En el marco del Protocolo de Acuerdo y de los compromisos que en virtud del mismo asumió la Intendenta, en su calidad entonces de Alcaldesa de la I. Municipalidad de Concepción, ésta dio inicio a las gestiones tendientes a contratar a una empresa para que asesorara y acompañara a la EGIS Municipal en el proceso de presentación del proyecto al Serviu Región del Biobío y, posteriormente, en el evento de ser aprobado el proyecto, ejecutara las obras de construcción del mismo. Las

Bases Administrativas fueron aprobadas mediante Decreto Alcaldicio N°1508 de fecha 30 de diciembre de 2009 de la I. Municipalidad de Concepción.

Según se desprende de lo señalado en el punto 1 de las referidas Bases Administrativas, éstas contemplaban respecto del adjudicatario de la licitación 2 obligaciones principales: a) postular el proyecto, en conjunto con la EGIS Municipal, al Programa de Financiamiento de Vivienda denominado Fondo Solidario de Vivienda DS 174 (V y U) de 2005 y sus modificaciones; y, b) la ejecución de las obras de construcción del proyecto.

La licitación, dice, fue adjudicada mediante Decreto Alcaldicio N°3.133 de fecha 31 de mayo de 2010 de la Municipalidad de Concepción, a la empresa Constructora GF'R S.A., suscribiéndose el respectivo contrato con fecha 02 de julio de 2010.

Actualmente el proyecto está en etapa de postulación al Serviu Región del Biobío, habiéndose ya efectuado una pre-revisión técnica del mismo, de manera que el proyecto aún no cuenta con aprobación definitiva.

Mediante Resolución Exenta N°2186 de fecha 09 de abril de 2010 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dicho organismo llamó a concurso en condiciones especiales para proyectos de construcción del programa Fondo Solidario de Vivienda, en su Capítulo I, para las regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Biobío, de la Araucanía y Metropolitana.

El proyecto Aurora de Chile sería postulado en este llamado.

El referido llamado a concurso señala, en su N°3 letra f), que para poder postular proyectos colectivos a este llamado, resulta necesario, entre otros, que el grupo organizado esté integrado a lo menos con un 80% de familias damnificadas; agrega la misma disposición que,

“excepcionalmente, podrán existir proyectos con un porcentaje menor al antes mencionado, siempre que ello sea autorizado por el Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, previa solicitud fundada del Director Regional de Serviu”.

Atendido lo anterior, y considerando que el proyecto Aurora de Chile contaba con un porcentaje inferior al 80% de damnificados, la Municipalidad de Concepción, en su calidad de EGIS, solicitó al Director del Serviu Región del Biobío, mediante su Oficio N°1013 de fecha 31 de agosto de 2010, que efectuara a su vez la solicitud fundada al Subsecretario de Vivienda y Urbanismo para que autorizara, conforme con la norma de excepción precedentemente citada, que el proyecto se postulara con un número inferior al 80% de familias damnificadas.

El proyecto, agrega, se financiaría, en parte, con fondos provenientes de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, y en este contexto la EGIS Municipal solicitó al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante Oficio N°1112 de fecha 16 de septiembre de 2010, que se certificara el aporte de dicha entidad para el proyecto, disponiendo financieramente para el año 2010 el 30% de los recursos (\$432.205.029) y el restante 70% (\$1.008.478.401) para el ejercicio financiero del año 2011, estableciendo estados de pago según disponibilidad presupuestaria de la Subdere y avance físico de las obras.

La intención de la EGIS Municipal era obtener la aprobación del proyecto habitacional durante el año 2010, de manera de iniciar la ejecución del mismo a más tardar a comienzos del año 2011, y que para ello era condición indispensable que los recursos de la Subdere estuvieran comprometidos para la ejecución del mismo, toda vez que ello constituye un requisito para obtener la Calificación Definitiva del proyecto, de conformidad con las normas del DS 174 (VyU) de 2005.

Expone, que de la precedente relación quedará entonces claro que lo que sí fueron declaraciones explicativas formuladas por la señora Intendente, no ante un medio de comunicación, sino en una asamblea de vecinos, según se ha difundido públicamente de manera reiterada últimamente, se corresponde perfectamente con la verdad fáctica. En el marco de la Resolución N°2.186 de fecha 09 de abril de 2010 del MINVU, artículo 3 letra f), la I. Municipalidad de Concepción, representada por su Alcalde don Patricio Kuhn Artigues, por Oficio N°1013 de fecha 31 de agosto de 2010, sobre la base de los argumentos técnicos y sociales que expresa puntualmente, pidió al señor Director de Serviu Región del Bío Bío que formulare solicitud fundada al señor Subsecretario del MINVU en orden a acoger, excepcionalmente, como lo permite el precitado precepto, el Proyecto Aurora de Chile, al sistema de financiamiento de reconstrucción, pese a no haber 80% de damnificados; lo cual -basta leer el precepto- es autorizado por el reglamento y queda a la discreción del señor Subsecretario. Es precisamente a esta norma de excepción a la que aludió el Subsecretario de Vivienda y Urbanismo al ser consultado por el tema en declaración entregada al Diario La Tercera el día 13 de febrero de 2011, al indicar que “en algunos casos debemos aceptar postulaciones de comités de vivienda de composición mixta. Para esto el Ministerio tiene un programa regular y otro para damnificados del terremoto. Esto es perfectamente coincidente con las últimas declaraciones de la Sra. Intendente”, refiriéndose a los dichos de la intendenta en asamblea con los vecinos del sector en que les indicó que el Subsecretario de Vivienda habría informado que se podía seguir adelante con el proyecto, no obstante no tener un porcentaje del 80% de damnificados por el terremoto.

En el libelo se le reprocha como actuar arbitrario e ilegal a la Intendencia Regional del Biobío, a través de la persona de la Sra.

Intendenta Regional, “planificar, implementar, difundir y comenzar a ejecutar un plan de erradicación de los vecinos de la Población Aurora de Chile”, “sabiendo o no pudiendo menos que saber que el proyecto Conjunto Habitacional Aurora de Chile no tenía existencia real en términos de encontrarse aprobado o al menos en tramitación ante el SERVIU Región del Biobío” y “omitiendo por otro lado proporcionar esta información a los pobladores afectados”.

Los recurrentes deducen lo anterior de la publicación efectuada por el Diario El Sur con fecha 21 de enero de 2011, en que se indicaría por parte de la intendenta que las faenas comenzarían en el mes de febrero de 2011, precisando que se trata del proyecto de radicación del sector Aurora de Chile, Etapa I. Pero la planificación, implementación, difusión y ejecución de cualquier plan de habilitación social corresponde a la municipalidad y, por ende, no es una cuestión ni de competencia ni de responsabilidad de la intendencia, toda vez que su participación en relación con la materialización del proyecto se encuentra acotada a la gestión para la obtención de los terrenos en que éste se emplazaría y de los recursos de la Subsecretaría de Desarrollo Regional. Mientras la nota periodística da cuenta de que la intendenta se habría referido a un proceso de radicación de los habitantes del sector en el entendido que se trata de la construcción de un conjunto habitacional para los actuales habitantes del sector que les permitiría ser propietarios de las viviendas que en él se construirán y, por tanto, radicarse en dichos terrenos, los recurrentes pretenden sostener que lo que la nota periodística indica es que la intendenta es responsable de planificar, implementar, difundir y ejecutar todo lo contrario, esto es, un supuesto plan de erradicación de dichas familias.

En síntesis, la publicación indica que la intendenta habría señalado que “radicará” a las familias, en tanto que los recurrentes fundan

su recurso en que según los dichos de ella los “erradicaría” del sector. Lo anteriormente expuesto denota una contradicción y una tergiversación de tal magnitud en relación con los supuestos dichos de la intendenta que, naturalmente, no requiere de mayores análisis ni explicaciones al respecto.

En cuanto a los asertos de los recurrentes en orden a que el proyecto difundido profusamente no tendría existencia real en términos de encontrarse aprobado o al menos en tramitación ante el SERVIU Región del Biobío, la informante precisa en primer término, que todo proyecto de esta naturaleza, como proyecto social, tiene existencia desde la fecha en que éste comienza a gestarse, y aquello ocurre en la especie con la generación del Protocolo de Acuerdo suscrito entre la Intendencia Regional del Biobío y la Municipalidad de Concepción, el día 16 de diciembre de 2009. Con la suscripción del protocolo de Acuerdo, el proyecto no sólo existe, sino que comienza a ejecutarse como “proyecto”, en su primera fase de implementación, que implica materializarlo a través de documentos, antecedentes, planificaciones, etcétera; en la práctica y en este caso en particular, a través de los requerimientos de las diversas autoridades involucradas en el proceso en orden a concretar el traspaso de los terrenos a Serviu Región del Biobío, la solicitud de compromiso de recursos efectuada por la EGIS Municipal a la Subdere, el llamado a licitación para la postulación del proyecto a Serviu Región del Biobío, y la gestión ante el Director del Serviu para permitir postularlo con menos de un 80% de familias damnificadas de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Exenta N°2186 de 09 de abril de 2010 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Atendido todas estas razones y considerando que los supuestos dichos de la Intendenta consignados en la nota periodística no pueden llevarnos en forma alguna siquiera a suponer la existencia de un plan de



erradicación y, por ende, menos a concluir que lo esté planificando, implementando, difundiendo ni menos ejecutando; que no es efectivo que el proyecto no tenga existencia real, toda vez que ha quedado demostrado que éste existe desde el año 2009; y que no resulta imputable a la intendenta el hecho de que, eventualmente, se haya incurrido en omisión o falta de comunicación con los beneficiarios del proyecto, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Acompaña los documentos que corresponden al Cuaderno de Documentos N° 2.

A fojas 112 informa el recurso el abogado Héctor Suanes Carrasco por el recurrido SERVIU Región del Bío Bío, y pide su rechazo, con costas, argumentando, que los recurrentes a su respecto le imputan la “omisión” de aclarar al momento de anunciarse la erradicación materia del presente recurso, que no existía al 21 de enero de 2011 ante dicho organismo público proyecto alguno en tramitación asociado a la Población Aurora de Chile, sin embargo tal aseveración no es suficiente para hacer procedente un recurso de protección y no se ve cómo la ausencia de una declaración por parte de este Servicio, sea la consecuencia de una lesión al derecho a la vida e integridad psíquica o al derecho de propiedad.

La falta de comunicación debe ser ilegal, es decir, la obligación de informar o “aclarar” debe estar consagrada dentro de las atribuciones legales o reglamentarias del Serviu Región del Bío Bío, o los órganos del Estado en general, y no basta con la invocación de los principios establecidos en la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, toda vez que existe normativa especial, sobre transparencia e información pública como lo es la Ley 20.285, que tanto en su aspecto pasivo y activo, no obligan a este Servicio a informar nada respecto de una materia sobre la cual no se dictó ningún acto administrativo

ni se recibió tampoco alguna petición de información que se tuviera que contestar. Además, el Servicio siempre tuvo claridad que no existía financiamiento con subsidios habitacionales para el Proyecto Aurora de Chile, y por tanto no existía nada que “aclarar” frente a una nota periodística. Por último, no existe amenaza real, seria y concreta que se trate de evitar con el presente recurso de protección, respecto de algún desalojo violento y no informado de los terrenos que ocupan los recurrentes, pues no existe un proyecto habitacional con subsidios habitacionales aprobados, y es de público conocimiento que todas las radicaciones o erradicaciones que se han realizado en el sector de la ribera norte del río Bío Bío, incluyendo el desalojo del campamento La Pera, y en algunos casos de la misma población Aurora de Chile, se han desarrollado con el acuerdo de cada uno de los ocupantes de dichos terrenos, y en los casos que ello no fue posible, se han ejercido las acciones judiciales de precario, que esta Ilma. Corte también en la etapa de apelación a conocido.

## **II.- RECURSO DE PROTECCIÓN ROL 88-2011 INTERPUESTO POR DON HENRY WILSON CERDA RIVERA.**

A fojas 119 don Henry Wilson Cerda Rivera, comerciante, domiciliado en Andrés Bello 255, población Aurora de Chile, Concepción, en su calidad de presidente y representante legal de la Organización Comunitaria Pro Vivienda Aurora de Chile, persona jurídica sin fines de lucro, con domicilio en calle Andrés Bello N°303, población Aurora de Chile, Concepción, y en nombre de Olimpia Licia Jara Castro, pensionada, domicilio Andrés Bello N°303, población Aurora de Chile, Concepción; Aída Figueroa Jara, pensionada, domicilio Andrés Bello N°320, población Aurora de Chile, Concepción; José Aladino Cares Contreras, jubilado, domicilio Andrés Bello N°315, población Aurora de Chile, Concepción; Héctor Antonio Ferrada Ríos, cargador, domicilio Andrés Bello N°205,

población Aurora de Chile, Concepción; Isabel Margarita Aramburú Avendaño, labores de casa, domicilio Andrés Bello N°329, población Aurora de Chile, Concepción; Ana Delia Ávalos Illesca, labores de casa, domicilio Andrés Bello N°300, población Aurora de Chile, Concepción; Viviana Flor Del Valle Chandía Riquelme, labores de casa, domicilio Andrés Bello N°323, población Aurora de Chile, Concepción; José Luis Barrera Espinoza, chofer, domicilio Costanera N°155-A, población Aurora de Chile, Concepción; César Andrés Barrera Ruiz, chofer, domicilio Costanera N°155-B, población Aurora de Chile, Concepción; Juan Humberto Vera Sánchez, conductor, domicilio Bío-Bío N°116-C, población Aurora de Chile, Concepción; Laura Elena Vera Garrido, labores de casa, domicilio Costanera N°145, población Aurora de Chile, Concepción; José Antonio Fuentes Fuentes, jubilado, domicilio Errázuriz Norte N°107, población Aurora de Chile, Concepción; Reinaldo Marcial Gallegos Barrera, jornal, domicilio Andrés Bello N°327 Interior C, población Aurora de Chile, Concepción; Ruth Vanesa Gallegos Barrera, labores de casa, domicilio Andrés Bello N°327, población Aurora de Chile, Concepción; Ana Ruth Barrera Muñoz, labores de casa, domicilio Andrés Bello N°327 Interior B, población Aurora de Chile, Concepción; Juan Antonio Santibáñez Espinoza, conserje, domicilio Costanera N°89, población Aurora de Chile, Concepción; Eugenia Adriana Canales Rojas, labores de casa, domicilio Errázuriz Norte N°30- B Interior, población Aurora de Chile, Concepción; Juan Adán Tapia Riquelme, técnico electrónico, domicilio Esmeralda N°170-B, población Aurora de Chile, Concepción; Juan Leonardo Parada Ulloa, comerciante, domicilio Andrés Bello N°314, población Aurora de Chile, Concepción; Alejandra Higuera Barrera, labores de casa, domicilio Blanco Norte N°114, población Aurora de Chile, Concepción; Pablo Andrés Maldonado Tiznado, chofer,

domicilio Andrés Bello N°335 Interior, población Aurora de Chile, Concepción; René Marcelo Gallegos Barrera, transportista, domicilio Andrés Bello N°327 Interior A, población Aurora de Chile, Concepción; Juana María Espinoza Sáez, asesora del hogar, domicilio Costanera N°89, población Aurora de Chile, Concepción; Gladys Barrera Espinoza, labores de casa, domicilio Blanco Norte N°116, población Aurora de Chile, Concepción; Guillermo Alejandro Vera Sánchez, vendedor, domicilio Bio-Bío N°116-B, población Aurora de Chile, Concepción; Hortensia Del Carmen Bustos Ulloa, labores de casa, domicilio Andrés Bello N°328, población Aurora de Chile, Concepción; Raquel Nori González Rothen, empleada, domicilio Esmeralda N°208, población Aurora de Chile, Concepción; Emelina Del Carmen Herrera Chamorro, asesora del hogar, domicilio Bio-Bío N°116 Interior D, población Aurora de Chile, Concepción; Rosa Elena Sánchez Mardones, labores de casa, domicilio Bío- Bío N°116-A, población Aurora de Chile, Concepción; Jéssica Beltrán Aravena, administrativa, domicilio Pasaje Eleuterio Ramírez N°246, población Aurora de Chile, Concepción; Juan Guillermo Saavedra Almendra, jornal, domicilio Pasaje Huracán N°26-B, población Aurora de Chile, Concepción; Julio C. Rojas Hernández, pensionado, domicilio Andrés Bello N°324, población Aurora de Chile, Concepción; María Herminda Alarcón Rojas, labores de casa, Pasaje Eleuterio Ramírez N°232, población Aurora de Chile, Concepción; Valeria Macaya Alarcón, labores de casa, domicilio Pasaje Eleuterio Ramírez N°232 Interior, población Aurora de Chile, Concepción; Francisco Alfredo Reyes García, conserje, domicilio Pasaje Huracán N°11, población Aurora de Chile, Concepción; Erna Claudina Mardones Ortega, labores de casa, domicilio Andrés Bello N°261, población Aurora de Chile, Concepción; Verónica Del Carmen Jiménez, técnico en vestuario, domicilio Costanera N°124, población

Aurora de Chile, Concepción; Eduardo Segundo Cuevas Quijada, impresor, domicilio Errázuriz Norte N°135, población Aurora de Chile, Concepción; Juana Lorenza Daza Heredia, asesora del hogar, domicilio Errázuriz Norte N°57, población Aurora de Chile, Concepción, interpuso recurso de protección en contra de la Intendenta Regional del Bío Bío doña Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, psiquiatra, domiciliada en Aníbal Pinto N°442, en Concepción; del Seremi de Vivienda Región del Bío Bío don Enrique Matuschka Aycaguer, arquitecto, con domicilio en Rengo 384; de la Ilustre Municipalidad de Concepción representada por su alcalde don Patricio Kuhn Artigues, domiciliado en O'Higgins 525, en Concepción, y del SERVIU Región del Bío Bío, representado por su Director Regional don Sebastián Salas Cox, ingeniero forestal, domiciliado en Rengo 476, tercer piso, Remodelación Catedral, en Concepción.

Funda su recurso en **idénticas alegaciones** vertidas en la acción constitucional rol 86-2011, compendiadas precedentemente y que se tienen por reproducidas, solicitando se acoja el recurso y se ordene a las recurridas que se abstengan de llevar adelante cualquier proceso de erradicación de uno o más de los pobladores recurrentes, sin contar con sentencia judicial firme o ejecutoriada que autorice el desalojo o, según el caso, sin informar en forma previa y completa las características del proyecto o solución habitacional ofrecida y contar con el consentimiento del poblador respectivo, formalmente manifestado, en orden a hacer abandono voluntario del inmueble que ocupa, con costas.

A fojas 155 informa el recurso don Enrique Matuschka Aycaguer, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en análogos términos a los desarrollados en el recurso Rol 86-2011, que se han resumido precedentemente y que se tienen por reproducidos.

Acompaña los documentos que se guardan bajo la custodia

Nº31.244.

A fojas 162 el abogado Mauricio García Larenas, en representación de la recurrida Ilustre Municipalidad de Concepción, informa el recurso en idénticos términos a los expuestos en el recurso rol 86-2011, no agregando ninguna nueva alegación, los que se han compendiado precedentemente y que se tienen por reproducidos.

Acompaña los documentos que conforman el Cuaderno de Documentos Nº1 bajo la custodia 31.281.

A fojas 188 informa el recurso la abogado Ximena Saba Veloso por la Intendencia Regional del Bío Bío, señalando, antes de entrar al fondo del asunto, que en el recurso se omite indicar en forma clara y precisa cuál o cuáles son los actos u omisiones arbitrarias o ilegales que se imputan a su representada, limitándose, el libelo a efectuar un relato de una serie de hechos y acciones, algunas emanadas de su representada, sin indicar cuál de todos los hechos relatados constituiría el fundamento del recurso. La informante detalla los hechos u omisiones que el recurso imputa a su defendida, concluyendo que son ellos los que se pretenden calificar de arbitrarios o ilegales. Indica, que los recurrentes omiten señalar la forma en que estas acciones han llegado a lesionar alguna de las garantías que estiman conculcadas Las aseveraciones que realizan pretenden hacer creer al tribunal que los recurridos estarán planificando y/o ejecutando conductas coactivas tendientes a imponer a los vecinos un proyecto habitacional y a erradicarlos del lugar por la vía de la fuerza, en circunstancias que conforme a la normativa vigente para llegar a concretar el proyecto se requiere de la anuencia de las familias respectivas. El proyecto Aurora de Chile es una alternativa habitacional que como tal puede ser acogida o rechazada por quienes están llamados a beneficiarse de ella. Aclara que no ha existido ninguna conducta de las autoridades tendientes a erradicar a los

recurrentes de sus actuales hogares por la fuerza. En lo demás, el informe de la recurrida repite los argumentos desarrollados en el recurso Rol 86-2011, que se han resumido antes y se tienen por reproducidos a fin de evitar repeticiones.

Acompaña los documentos que conforman el Cuaderno de Documentos N° 2.

A fojas 207, el abogado Héctor Suanes Carrasco, por el SERVIU Región del Bío Bío informando el recurso señala que en el libelo no se imputan actos arbitrarios o ilegales a su representada, por lo que tal omisión resulta suficiente para rechazarlo. En lo demás, el informe de la recurrida se desarrolla en iguales términos a los expuestos en el recurso 86-2011, que se han resumido precedentemente y que se tienen por reproducidos.

A fojas 214 se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**I.- EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD DE LOS RECURSOS DE PROTECCIÓN.**

1.- Que el artículo 1° del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

2.- Que en sus informes la recurrida SEREMI de Vivienda y Urbanismo Región del Bío Bío alega que los recursos deducidos por los recurrentes son extemporáneos por cuanto han tenido conocimiento

efectivo de los hechos que denuncian, desde hace varios años, lo que queda de manifiesto de la lectura de los recursos. También se desprende de las declaraciones que los mismos recurrentes han efectuado a los medios de comunicación locales, que dan cuenta que a fines de noviembre y comienzos de diciembre de 2010 realizaron manifestaciones y declaraciones, oponiéndose al Proyecto de construcción de viviendas en el sector Aurora de Chile y manifestando su temor ante un eventual desalojo, de modo que el plazo de 30 días ha transcurrido con creces.

También la recurrida I. Municipalidad de Concepción aboga por la extemporaneidad de los recursos, ya que con el Protocolo de Acuerdo para la Ejecución de Proyectos habitacionales solidarios Aurora de Chile, de fecha 16 de diciembre de 2009, tuvieron la posibilidad de ser informados sobre dicho Proyecto, de modo que han tenido conocimiento efectivo de los hechos que denuncian, desde hace varios años, de hecho así lo declaran en el recurso. Además, es público y notorio que a fines de noviembre y comienzos de diciembre de 2010, el recurrente y algunos vecinos del sector realizaron sendas manifestaciones oponiéndose al proyecto y manifestando un eventual desalojo. De hecho, 31 vecinos que integran la Organización forman parte de la Junta de Vecinos Siglo XXI Villa Huracán, cuyo presidente, firmó en su representación el Contrato de Construcción del Conjunto habitacional Aurora de Chile de fecha 02 de julio de 2010, y de otro lado, dicha Junta de Vecinos emitió un Boletín Informativo dirigido a los vecinos del sector Aurora de Chile, en el mes de octubre de 2010, por lo que, concluye, con anterioridad al 21 de enero de 2011 conocían claramente el proyecto Aurora de Chile y de todo su proceso de radicación y posterior construcción.

3.- Que de conformidad con lo expuesto en los recursos de protección, su modificación y complementación y lo pedido en la parte



petitoria de los recursos, aparece que lo cuestionado por los recurrentes no es el Proyecto Conjunto Habitacional Aurora de Chile en sí, sino el anunciarse por la prensa el día 21 de enero de 2011 el inicio del proceso de erradicación de los vecinos de la población Aurora de Chile, procediendo incluso a la instalación de viviendas de emergencia en terrenos de la antigua población La Pera, fijando como fecha de inicio de las obras el día 15 de febrero de 2011, y omitir informar a los pobladores que el proyecto Conjunto Habitacional Aurora de Chile, a dicha fecha, no tenía existencia real, en términos de encontrarse aprobado o acerca de su real estado de tramitación, y no aclarar el SERVIU Región del Bío Bío que a la fecha indicada no existía proyecto alguno asociado a la población Aurora de Chile en tramitación ante dicho organismo público.

En tal escenario, entre el 21 de enero de 2011, fecha en que los recurrentes tomaron conocimiento de los hechos cuestionados, y el 17 y 19 de febrero de 2011, fecha de la interposición de los recursos, no ha transcurrido el plazo de 30 días que tenían los interesados para deducirlos.

Por ende, tal alegación de extemporaneidad debe ser rechazada.

## **II.- EN RELACIÓN A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ORGANIZACIÓN RECURRENTE.**

4.- Que la recurrida I. Municipalidad de Concepción en sus informes alega que la organización recurrente carece de legitimidad activa para representar a los vecinos de la población Aurora de Chile en esta acción judicial. Ello, porque es competente para representar a los vecinos del sector Aurora de Chile la Junta de Vecinos Siglo XXI Villa Huracán N° de inscripción 545 de fecha 05 de abril de 1996, representada por su presidente don Heriberto Montecinos Alarcón, de acuerdo con las normas de la Ley N°19.418.

5.- Que de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política

y N°2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, el recurso se interpondrá **por el afectado o por cualquier otra persona a su nombre**, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial.

El recurrente debe tener la calidad de afectado y haber sufrido un agravio.

6.- Que del contexto de los recursos aparece que don Henry Wilson Cerda Rivera, presidente y representante legal de la Organización Comunitaria Pro Vivienda Aurora de Chile, en la representación que inviste, deduce recurso de protección en contra de los recurridos que individualiza en sus libelos.

La Organización Comunitaria Pro Vivienda Aurora de Chile, conforme a sus estatutos, es una organización comunitaria de carácter funcional, que no tiene la representación de los vecinos que residen en una misma unidad vecinal y tampoco puede promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas.

7.- Que careciendo la Organización Comunitaria Pro Vivienda Aurora de Chile de la facultad de representar a los pobladores de la población Aurora de Chile ante los tribunales de justicia, y no habiéndose acreditado que tenga tal organización la calidad de afectado en los hechos denunciados en los recursos, cabe concluir que carece de legitimación activa para actuar en estos autos.

Por tal motivo, se acogerá la alegación de falta de legitimidad activa de la Organización ya referida.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que don Henry Wilson Cerda Rivera, en ambos recursos comparece **en nombre** de las personas, que en cada uno de ellos se individualizan, lo que sí puede hacer por tener éstos la calidad de afectados, permitiendo la normativa vigente

que el recurso sea interpuesto **por cualquier otra persona a nombre del afectado.**

### **III.- EN LO RELATIVO A LA EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS PARA OBTENER LO PRETENDIDO POR LOS RECURSOS.**

8.- Que la recurrida SEREMI de la Vivienda y Urbanismo en sus informes alega que el recurso resulta improcedente en atención a haberse deducido como un sustituto jurisdiccional de un procedimiento específico como lo es el contenido en la Ley N°20.285 sobre Transparencia y Publicidad, en la que se establece un procedimiento para solicitar la información que se estime pertinente y también recurrir en contra de la negativa de la Administración a darles el acceso a la información que solicitan. Señala que los recurrentes no han solicitado información, de modo que, primero debieron requerirla, y en caso que les fuera negada, reclamar mediante los recursos correspondientes, que al efecto consulta la ley.

La recurrida I. Municipalidad de Concepción en sus informes indica que no existe ningún antecedente en que conste la negativa o dilación del Municipio de Concepción de acceder a entregar información. En caso de estimar los recurrentes que la Municipalidad no les ha entregado la información sobre el proyecto, debieron solicitar dicha información a través de la ley 20.285. Explica que los recurrentes, primero, debieron requerir la información y, en caso que les fuera negada, impugnar la decisión administrativa, mediante los recursos pertinentes.

9.- Que las alegaciones de las recurridas no pueden ser acogidas porque el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que consagró la acción de protección, estableció expresamente que el ejercicio de esta acción cautelar es sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer, sea ante las autoridades administrativas como

antes los tribunales correspondientes, de modo que es indiferente que el problema jurídico tenga o no un procedimiento especial, procediendo aun cuando existan otras vías o instancias para atacar el acto arbitrario o ilegal.

Lo anterior resulta suficiente para rechazar tales alegaciones de las recurridas.

#### **IV.- EN TORNO A LA FALTA DE FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS.**

10.- Que en sus informes la SEREMI de Vivienda y Urbanismo alega que los recursos no expresan, en forma clara, sus fundamentos, es decir, no señala concretamente las acciones u omisiones que corresponden a cada recurrido, ni por qué presuntamente resultan arbitrarias e ilegales, ni menos aún el modo en que ellas perturban o amenazan las garantías invocadas. De la lectura de los recursos no aparece claramente señalado cuáles son los actos atribuibles al Servicio que, en opinión de los recurrentes, tienen la virtud de perturbar los derechos que invocan. Los recursos, dice, carecen de todo fundamento, atendido a que el supuesto “acto” que se le atribuye, corresponde, a declaraciones efectuadas a los medios de comunicación, en que se alude a un proyecto habitacional que se ejecutará en el sector Aurora de Chile, que perturba su derecho a la integridad psíquica y, asimismo, perturba o al menos amenaza su derecho de propiedad.

11.- Que el N°2 del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establece que el tribunal debe examinar si el recurso interpuesto tiene **fundamentos suficientes para acogerlo a tramitación.**

El procedimiento de protección es esencialmente no formalista y se estructura sobre la idea de que cualquiera puede interponerlo, por lo que la obligación del recurrente es indicar los hechos que constituyen el agravio

para que el tribunal restablezca el imperio del derecho y asegure la debida protección del afectado.

12.- Que examinados los recursos de protección fluye claramente que contienen una detallada exposición de los hechos que constituyen el agravio reclamado, que permiten al tribunal resolver si se ha cometido un acto o incurrido en una omisión arbitraria o ilegal que requiera la protección que se demanda.

Así, correspondiendo al tribunal aplicar el derecho a los hechos descritos por los recurrentes y acreditada la relación de éstos en el proceso, sólo cabe rechazar la alegación de la recurrida en el sentido de que los recursos carecen de todo fundamento.

Tarea distinta es examinar si los hechos reclamados constituyen actos u omisiones arbitrarias o ilegales que afecten el legítimo ejercicio de los derechos estimados conculcados por los recurrentes.

#### **V.- EN CUANTO AL FONDO.**

13.- Que para que resulte procedente un recurso de protección es menester, en primer término, **que exista un acto o una omisión que revista el carácter de ilegal o arbitraria**, y en segundo lugar, que dicho acto u omisión implique una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías amparadas por el mencionado recurso, es decir, de aquéllos que formal y explícitamente se hallan indicados en el ordenamiento jurídico.

Si falta cualquiera de estos requisitos, por mirar a la relación sustancial, el tribunal ha de negar lugar a la acción.

14.- Que del contexto de los recursos de protección y de sus modificaciones y complementaciones aparece que los actos u omisiones arbitrarias o ilegales imputados a los recurridos son los siguientes:

En el caso de la Intendencia Regional del Bío Bío consisten en

planificar, implementar, difundir y comenzar a ejecutar *un plan de erradicación de los vecinos de la población Aurora de Chile*, atentando contra el derecho a la integridad psíquica y el derecho de propiedad de los recurrentes sabiendo o no pudiendo menos que saber que el proyecto Conjunto Habitacional Aurora de Chile no tenía existencia real, en términos de encontrarse aprobado o cuando menos en tramitación ante el SERVIU Región del Bío Bío, omitiendo proporcionar tal información a los pobladores afectados.

Respecto del SEREMI de Vivienda Región del Bío Bío, por *haber respaldado a través de sus declaraciones a la prensa vertidas con fecha 01 de febrero de 2011, la real existencia de dicho proyecto*, aseverando que “El proyecto además coincide con el plan de radicación de la población Aurora de Chile de Pedro de Valdivia bajo, donde 200 familias están siendo sacadas de sus viviendas y ubicadas en mediaguas transitorias. Esto, para construir en el mismo lugar durante 18 meses sus nuevas viviendas” y que en este proyecto no se puede hablar de expropiaciones, porque los terrenos son del Serviu y consideran una toma de terrenos, donde hay familias que no poseen título de dominio. Esta situación recién cambiará cuando esté construido el nuevo complejo habitacional que considera edificios y casas”, dichos que no han sido aclarados por el recurrido hasta la fecha.

En cuanto a la I. Municipalidad de Concepción, por *no haber informado adecuada, oportuna y suficientemente a los pobladores de Aurora de Chile*, en su rol de EGIS, hasta la fecha, *acerca del real estado de tramitación del Proyecto Conjunto Habitacional Aurora de Chile*; y

En el caso del SERVIU Región del Bío Bío, por *haber omitido aclarar*, al momento de anunciarse la erradicación materia del presente recurso, *que no existía al 21 de enero de 2011 proyecto alguno* asociado a

la población Aurora de Chile *en tramitación ante dicho organismo público.*

Ésos son los actos u omisiones imputados a los recurridos.

15.- Que es necesario tener presente que el sector Aurora de Chile se encuentra ubicado en la ribera norte del río Bío Bío, en la Unidad Vecinal N°6, de la comuna y provincia de Concepción, con una población aproximada de 500 familias, que viven en condiciones de precariedad habitacional, sin títulos de dominio y con fuerte déficit de urbanización.

Los terrenos en que se emplaza la población son de propiedad del SERVIU Región del Bío Bío.

En tal escenario para dar solución a los problemas sociales de dicho sector se formalizó con fecha 16 de diciembre de 2009 el denominado *Protocolo de Acuerdo para la Ejecución de Proyectos Habitacionales Solidarios Aurora de Chile* suscrito entre la Intendencia Región del Bío Bío y la I. Municipalidad de Concepción (Cuaderno de Documentos 1 y 2).

El Proyecto Aurora de Chile se enmarca dentro del proceso de postulación bajo la vía y condiciones normales del Fondo Solidario de Vivienda.

16.- Que en virtud del Protocolo, la Intendencia Regional de Bío Bío se comprometió, como bien lo señala la recurrida en sus informes a: 1) gestionar con la Seremi de Bienes Nacionales la celebración de un convenio específico entre ésta y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a fin de lograr el traspaso de los terrenos de propiedad del Fisco de Chile existentes en el sector a intervenir, al Serviú Región del Bío Bío; 2) gestionar con la Seremi de Vivienda y Urbanismo la programación del financiamiento del proyecto a través de subsidios; 3) gestionar con el Serviú Región del Bío Bío la entrega de los terrenos de su propiedad en el sector de las familias integrantes del proyecto y, además, gestionar acciones conjuntas para que

los equipos sociales y técnicos obtengan los certificados de calificación definitiva de los proyectos, sus correspondientes resoluciones y subsidios; y 4) gestionar con la Subsecretaría de Desarrollo Regional la incorporación del proyecto al programa de mejoramiento Urbano.

17.- Que la I. Municipalidad de Concepción, en su calidad de Entidad de Gestión Inmobiliaria Social y propulsora del Proyecto mencionado, se comprometió, como lo indica en sus informes, básicamente: 1) la elaboración del proyecto; 2) la organización y recopilación de antecedentes de las familias; 3) determinación de las familias que postularan al proyecto; 4) aplicación de la ficha de protección social a los postulantes; 5) apoyo para la conformación de la carpeta técnica del proyecto; 6) apoyo para la aprobación de loteos, certificados de factibilidad y permisos; 7) promoción y facilitación de contactos para el acceso a programas complementarios y fuentes de financiamiento externas; 8) apoyo en la implementación del Plan de Habilitación Social; 9) manejo financiero de los estados de pago asociados a la ejecución de las obras; 10) selección y contratación de la empresa constructora; 11) fiscalización de la ejecución de las obras; 12) asegurar que el proyecto se ejecute de acuerdo a lo establecido en la postulación; 13) efectuar gestiones para obtener la recepción final de las obras y transferir las viviendas; 14) elaborar y ejecutar el proyecto de habilitación social; y 15) realizar todas las acciones necesarias para que el proyecto se desarrolle hasta su finalización.

18.- Que el Proyecto Aurora de Chile como tal requiere de una multiplicidad de gestiones y trámites para lograr su concreción final.

En el desarrollo de las tareas fijadas en el Protocolo de acuerdo, cabe destacar las siguientes: 1) la Municipalidad de Concepción por Oficio N° 1564 de 07 de diciembre de 2009 solicitó al Seremi de Vivienda y Urbanismo que iniciará las gestiones ante la Seremi de Bienes Nacionales



para concretar la transferencia al SERVIU Región del Bío Bío del retazo de terreno de propiedad del Fisco de Chile en que se proyectaba el emplazamiento de las viviendas del proyecto; 2) las Bases Administrativas Especiales del Proyecto Construcción Conjunto Habitacional Aurora de Chile fueron aprobadas por Decreto Alcaldicio N° 1508 de la Municipalidad de Concepción, de fecha 30 de diciembre de 2009; 3) que por Decreto Alcaldicio N°3133, de 31 de mayo de 2010 de la I. Municipalidad de Concepción se adjudicó la licitación pública a la Sociedad Constructora GPR S.A.; 4) con fecha 02 de julio de 2010 se celebra el Contrato de Construcción del Conjunto Habitacional Aurora de Chile I entre la Junta de Vecinos Siglo XXI. Villa Huracán y la I. Municipalidad de Concepción con la sociedad Constructora GPR S.A.; y 5) que la EGIS Municipal solicitó al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante oficio N°1112, de 16 de septiembre de 2010, que se certificara el aporte de dicha entidad para el proyecto, disponiendo financieramente para el año 2010 el 30% de los recursos y el restante 70% para el ejercicio financiero 2011, estableciendo estados de pago según disponibilidad presupuestaria de la Subdere y avance físico de las obras (Cuaderno de Documentos N° 1 y 2).

19.- Que de acuerdo a las Bases Administrativas y al Contrato de Construcción del Conjunto Habitacional Aurora de Chile, este queda sujeto a la condición de que el Proyecto resulte seleccionado y aprobado por el SERVIU Región del Bío y que las familias resulten beneficiadas y se les otorgue el subsidio habitacional al que postulan.

Es dable destacar que en la cláusula Primera del Contrato se establece que la EGIS dentro de los servicios de asistencia técnica y social que se encuentra prestando a la Junta de Vecinos Siglo XXI Villa Huracán, postulará un proyecto habitacional al SERVIU Región del Bío Bío, con el

objeto que los miembros de la junta de vecinos, que se individualizan en la nómina que se anexa, resulten beneficiados con el subsidio habitacional respectivo (Cuaderno de Documentos N° 1 y 2).

20.- Que a raíz de los hechos ocurridos por el terremoto del 27 de febrero de 2010, el Proyecto se intenta ingresarlo por la vía de la reconstrucción.

Ello, en virtud de la Resolución N°2186, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de fecha 09 de abril de 2010, que establece un llamado a concurso especial para proyectos de reconstrucción post terremoto.

El Proyecto Aurora de Chile sería postulado en dicho llamado.

La I. Municipalidad de Concepción, acogiéndose a la excepción prevista en el N° 3 letra f) del llamado solicitó al Director del SERVIU Región del Bío, mediante oficio N° 1013 de fecha 31 de agosto de 2010, que efectuara una solicitud fundada al Subsecretario de Vivienda y Urbanismo para que autorizará que el proyecto se postulara con un número inferior al 80% de familias damnificadas (Cuaderno de Documentos N° 1).

En la actualidad el Proyecto no cuenta con la aprobación definitiva.

21.- Que determinados por los recurrentes los actos u omisiones atribuidos a los recurridos corresponde justificar su existencia.

Los actores conforme al contenido de los recursos, sus modificaciones y complementaciones imputan a la Intendencia Regional del Bío Bío planificar, implementar, difundir y comenzar a ejecutar un *plan de erradicación de los vecinos de la población Aurora de Chile*, sabiendo o no pudiendo menos que saber que el proyecto Conjunto Habitacional Aurora de Chile no tenía existencia real, en términos de encontrarse aprobado o cuando menos en tramitación ante el SERVIU Región del Bío Bío,

*omitiendo proporcionar tal información a los pobladores afectados.*

En los recursos sostienen que a través de la prensa el día 21 de enero de 2011 se anunció profusamente del inicio del proceso de erradicación de los pobladores del sector, procediendo incluso a la instalación de viviendas de emergencia en terrenos de la antigua población La Pera, fijando como fecha de inicio de las obras el día 15 de febrero de 2011.

22.- Que en sus informes la recurrida Intendencia Regional del Bío Bío señala que no existe ningún plan de erradicación de los vecinos por parte de la Intendencia Regional y que con respecto a la nota informativa elaborada por un periodista del Diario El Sur, en ella se da cuenta que la Intendenta se habría referido a un **proceso de radicación** de los habitantes del sector, de modo que sostener que habría señalado que se erradicaría a los pobladores, denota una tergiversación de magnitud de los dichos de tal autoridad.

El plan de erradicación, dice, no existe y sí tiene existencia real el Proyecto Habitacional Aurora de Chile, desde que éste comienza a gestarse en el año 2009 con la suscripción del Protocolo de Acuerdo, el que se ha ido ejecutarse en sus diversas etapas como tal.

Aclara que el compromiso adquirido por la Intendencia Regional al suscribir el Protocolo dice relación con efectuar las gestiones para lograr la transferencia de los terrenos al Serviu Región del Bío Bío y gestionar los recursos necesarios provenientes de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, y en ningún caso, es su función informar a los pobladores sobre el estado del proyecto, lo cual corresponde a la I. Municipalidad de Concepción.

23.- Que una atenta lectura de la nota periodística a que se refieren los recurrentes denominada “En febrero parte intervención urbana

más grande de los últimos 10 años” publicada en el Diario El Sur de fecha 21 de enero de 2011, permite verificar que la Intendencia Regional en ningún momento manifestó la existencia de algún plan de erradicación de los vecinos de la población Aurora de Chile.

En efecto, en la nota se dice que la Intendente Jacqueline Van Rysselberghe indicó que se trata del **proyecto de radicación** de Aurora de Chile I, en la ribera norte del río Bío Bío, y que las obras se iniciarían los primeros días de febrero ( Cuaderno de Documentos N° 3).

De otro lado, en relación al compromiso adquirido por la Intendencia Regional al suscribir el Protocolo de Acuerdo cabe consignar que se encuentra acotado básicamente a efectuar las gestiones para lograr la transferencia de los terrenos a Serviu Región del Bío y obtener los recursos provenientes del Subdere para el financiamiento del proyecto. No estando entre sus funciones el informar a los pobladores el estado de tramitación del Proyecto ante el Serviu.

También es necesario precisar que el Proyecto Habitacional Aurora de Chile tiene existencia real y efectiva desde el 16 de diciembre de 2009, momento en que se celebró el Protocolo de Acuerdo, a la fecha, prosiguiendo su tramitación por todas las etapas que corresponden, encontrándose en la actualidad en condiciones de acogerse al llamado a concurso especial efectuado por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo mediante Resolución Exenta N° 2186, de 09 de abril de 2010.

24.- Que en los recursos los recurrentes imputan al SEREMI de Vivienda y Urbanismo Región del Bío Bío como acto u omisión el *haber respaldado* a través de sus declaraciones a la prensa vertidas con fecha 01 de febrero de 2011, *la real existencia del Proyecto Conjunto Habitacional Aurora de Chile*, para lo cual transcriben sus declaraciones.

25.- Que en sus informes la recurrida SEREMI de la Vivienda y

Urbanismo expresa que la noticia aparecida en El Diario de Concepción, de fecha 2 de febrero de 2011 se refiere a la construcción del Puente Chacabuco, que está ejecutando el MOP. En dicho contexto, el Seremi de Obras Públicas se refirió a la expropiación que estaría llevando a cabo esa cartera para la ejecución del proyecto. En tal contexto, el Seremi de Vivienda, ante el requerimiento de la prensa, aclaró que el Proyecto del MOP y el Proyecto que lleva a cabo la I. Municipalidad de Concepción, en su calidad de EGIS, se relacionaban, en el sentido de que ambos corresponden a la intervención urbana que, como es de público conocimiento, desde hace varios años se está desarrollando para la recuperación urbana de la ribera norte del río Bío Bío.

La mera alusión al proyecto de viviendas que está llevando a cabo la Municipalidad de Concepción no puede tener la virtud de perturbar o amenazar los derechos que señalan los recurrentes.

26.- Que la nota periodística que aparece en El Diario de Concepción de fecha 2 de febrero de 2011, titulada “Expropiarán 30 viviendas por puente Chacabuco” se relaciona con la construcción del Puente Chacabuco (fojas 57).

En la nota se dice que el Seremi de Obras Públicas informó que para la construcción del nuevo puente Chacabuco se producirán expropiaciones por cuanto la idea es mantener el ancho que tiene la calle Chacabuco. Agrega la nota, que el Seremi de Vivienda explicó que dicho proyecto coincide con **el plan de radicación de la población Aurora de Chile**, donde 200 familias están siendo sacadas de sus viviendas, y reubicadas en mediaguas transitorias.

La claridad de la nota de prensa no permite sacar las conclusiones que de su lectura obtienen los recurrentes, por cuanto la relación de ambos proyectos, el del MOP y el de la Municipalidad de Concepción están

insertados en un Plan mayor cual es la recuperación urbana de la ribera norte del río Bío Bío.

Con todo, es adecuado precisar que el Seremi de Vivienda se refiere a un **plan de radicación** de la población Aurora de Chile, y no de erradicación de dicha población.

27.- Que los recurrentes en sus recursos atribuyen a la I. Municipalidad de Concepción como actos u omisiones **el no haber informado** adecuada, oportuna y suficientemente a los pobladores de Aurora de Chile acerca del real estado de tramitación del Proyecto Conjunto Habitacional Aurora de Chile.

28.- Que en sus informes la I. Municipalidad de Concepción señala, ante el cargo formulado por los recurrentes, que ningún antecedente han acompañado en autos en la que conste la negativa o dilación del Municipio de acceder a entregar información, y en el caso de estimar éstos que la Municipalidad no les ha entregado información sobre el proyecto, debieron solicitarla a través de la ley N°20.285.

La I. Municipalidad indica que los recurrentes **no han solicitado antecedente** alguno sobre el proyecto Aurora de Chile, y si consideran que se les ha omitido información, primeramente, debieron requerirla por las vías jurisdiccionales pertinentes, y luego, en caso que se les fuera negada, impugnar la decisión administrativa, mediante los recursos que establece la ley.

No obstante, dice la recurrida, se han efectuado múltiples reuniones informativas con los pobladores, sólo por vía de ejemplo, las realizadas como Registro de Asistencia, Listado de Vecinos del sector Aurora de Chile, Informe del Proyecto Aurora de Chile, Boletín Informativo emitido por la Junta de Vecinos Siglo XXI Villa Huracán y la asamblea general efectuada el 01 de septiembre de 2010.

También se han efectuado numerosas diligencias con el fin de llevar a efecto el Proyecto, prueba de lo cual son los múltiples oficios remitidos a diferentes autoridades que tienen competencia en la ejecución del Proyecto, y que enumera en sus informes. Ellos prueban que ha tenido un rol activo en el desarrollo del Proyecto Habitacional Aurora de Chile, siendo falsa lo señalado por los recurrentes en orden a afirmar que no existe un proyecto habitacional para el sector Aurora de Chile.

29.- Que de la documentación que rola en el Cuaderno de Documentos N°1, surge que la recurrida I. Municipalidad de Concepción mantiene permanentemente informados a los pobladores de la población Aurora de Chile del estado de tramitación del Proyecto Conjunto habitacional Aurora de Chile.

En efecto, prueba tal afirmación las últimas reuniones informativas sostenidas con los pobladores, tales como la reunión del 06 de junio de 2009 sobre Master Plan de “Aurora de Chile”; la del día 10 de octubre de 2009 para tratar los avances del Proyecto de Vivienda Aurora de Chile; la Asamblea General del día 1° de septiembre de 2010 para presentar el listado oficial de postulantes y presentar la empresa constructora y la citación a Asamblea General para el día 16 de octubre de 2010.

Por último, no consta en autos, que los recurrentes hayan solicitado a la I. Municipalidad de Concepción mayor información sobre el estado de tramitación del Proyecto, lo cual pueden requerir conforme lo autoriza la Ley N° 20.285. Tampoco se ha acreditado por los actores alguna negativa de la recurrida a proporcionar información sobre el real estado de tramitación del Proyecto en cuestión.

30.- Que, en cuanto al Serviu Región del Bío los recurrentes hacen consistir el acto u omisión en *haber omitido* dicho órgano *aclarar*, al momento de anunciarse la erradicación, *que no existía al 21 de enero de*

*2011 proyecto alguno* asociado a la población Aurora de Chile en tramitación ante dicho organismo público.

31.- Que en sus informes la recurrida Serviu Región del Bío Bío indica que la obligación de informar o aclarar debe estar consagrada dentro de las atribuciones legales o reglamentarias del Servicio, no siendo suficiente una mera invocación de principios establecidos en la Ley N°19.880, por cuanto existe normativa especial sobre transparencia e información pública como lo es la ley N°20.285, que tanto en su aspecto pasivo y activo, no obligan al Servicio a informar nada respecto de una materia, sobre la cual no se dictó ningún acto administrativo, ni se recibió petición alguna de información que tuviera que contestar.

Para el Servicio, señala, siempre hubo claridad que no existía financiamiento con subsidios habitacionales para el Proyecto Aurora de Chile I, por lo que nada había que aclarar, frente a una nota periodística.

Informa la recurrida que el Proyecto Habitacional Aurora de Chile I no ha sido ingresado al Banco de Proyectos, toda vez que no han sido recepcionados por SERVIU los antecedentes establecidos en el artículo 27 y siguientes del D.S. N°174 de MINVU 2005.

32.- Que los recurrentes en sus recursos no han indicado la norma legal o reglamentaria que obligue al Serviu Región del Bío Bío a informar o aclarar los proyectos que se tramitan ante dicho órgano del Estado. Tampoco que se haya dictado algún acto administrativo emanado de dicho Servicio que sea necesario aclarar.

De otro lado, ningún antecedente se ha acompañado para probar que la recurrida haya omitido alguna información que le haya sido requerida por los actores.

En tal escenario la omisión atribuida a la recurrida carece de sustentación fáctica y legal.



33.- Que, es importante recordar que quien recurre de protección **debe acreditar** no sólo la titularidad personal sobre sus prerrogativas constitucionales, sino también **la existencia del acto u omisión arbitraria o ilegal** que le haya privado, perturbado o amenazado en su legítimo ejercicio.

34.- Que los antecedentes reseñados en los considerandos precedentes permiten concluir que la Intendencia Regional del Bío Bío no ha planificado, implementado, difundido ni comenzado a ejecutar ningún plan de erradicación de los vecinos de la población Aurora de Chile; que el Proyecto Conjunto Habitacional Aurora de Chile tiene existencia real, a contar del 16 de diciembre de 2009, el que se ha ido ejecutando conforme a las etapas respectivas; que no corresponde a la Intendencia Regional entregar información a los pobladores sobre la tramitación del Proyecto Habitacional Aurora de Chile; que el Seremi de la Vivienda ha explicado a la prensa que el proyecto del MOP coincide con el Plan de radicación de la población Aurora de Chile, en el sentido que ambos planes corresponden a la intervención urbana para recuperar la ribera norte del río Bío Bío; que la I. Municipalidad de Concepción ha informado en forma adecuada, oportuna y suficientemente a los pobladores de la población Aurora de Chile, a través de múltiples reuniones informativas del estado de tramitación del Proyecto Conjunto Habitacional Aurora de Chile; y que el Serviu Región del Bío no tiene la obligación legal ni reglamentaria de informar sobre la tramitación del Proyecto Conjunto habitacional Aurora de Chile, ni tampoco se le ha requerido legalmente información al respecto.

35.- Que, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de fundamento suficiente, es decir, de sustentación lógica. Cuando no existe razón que los fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales

o cuando no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente. Es lo contrario a derecho o a la ley.

36.- Que así las cosas, de los antecedentes de los recursos no aparece establecido que los recurridos hayan realizado algún acto o incurrido en alguna omisión arbitraria o ilegal que prive, perturbe o amenace a los recurrentes en el legítimo ejercicio de sus derechos.

37.- Que, así las cosas, no habiéndose justificado la existencia de algún acto o una omisión que revista el carácter de arbitrario o ilegal atribuido a los recurridos, los recursos intentados por los recurrentes no pueden tener acogida.

38.- Que en nada alteran las conclusiones expuestas el resto de la prueba documental acompañada a los recursos.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

a.- Que SE RECHAZAN las alegaciones de extemporaneidad de los recursos alegadas en sus informes por las recurridas SEREMI de Vivienda y Urbanismo Región del Bío Bío y la I. Municipalidad de Concepción;

b.- Que SE ACOGE la alegación de falta de legitimación activa de la Organización Comunitaria Pro Vivienda Aurora de Chile formulada en sus escritos por la recurrida I. Municipalidad de Concepción;

c.- Que SE RECHAZAN las alegaciones en lo relativo a la existencia de otras vías para obtener lo pretendido por los recursos formulada en sus informes por las recurridas SEREMI de Vivienda y Urbanismo y la I. Municipalidad de Concepción;

d.- Que SE RECHAZAN las alegaciones de falta de fundamentos de los recursos formulada en sus informes por la recurrida SEREMI de

Vivienda y Urbanismo; y

e.- Que SE RECHAZAN, sin costas, los recursos de protección deducidos en lo principal de los libelos de fojas 1 y 119 por don Henry Wilson Cerda Rivera en nombre de las personas que en cada recurso se individualizan, enderezados en contra de la Intendenta Regional del Bío Bío doña Jacqueline Van Rysselberghe Herrera; del SEREMI de Vivienda y Urbanismo Región del Bío Bío don Enrique Matuschka Aycaguer; de la I. Municipalidad de Concepción representada por su Alcalde don Patricio Kuhn Artigues, y del SERVIU Región del Bío, representado por su Director Regional don Sebastián Salas Cox.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Juan Clodomiro Villa Sanhueza.

Rol 86-2011 y acumulado Rol 88-2011 Recurso de Protección.

Sr. Vásquez

Sr. Villa

Sr. Bécar

